

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, nueve de febrero de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias para informar que, dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	<b>176164089001-2023-00102-00</b>
Proceso:	<b>Verbal Reivindicatorio</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 070-2024</b>
Demandante:	<b>Natalia Henao Giraldo</b>
Demandado:	<b>Jhon Fredy Vásquez García</b>

**Objeto:**

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisión de la demanda para proceso reivindicatorio de dominio, promovida por Natalia Henao Giraldo quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor Jhon Fredy Vásquez García.

**Consideraciones:**

Refiere la parte demandante haber subsanado la demanda, indicando, frente a los puntos primero y segundo de inadmisión que *“lo relacionado con los contratos, fue un resumen del despacho de algunos anexos de la demanda; se reitera que el mencionado documento fue aportado por el demandado, ante la Inspección de Policía para pedir amparo a su derecho de posesión. Los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de compra y entrega del bien inmueble, son desconocidos por la demandante.*

*(...)*

*Los linderos de los hechos de la demanda son diferentes a los de la escritura pública, porque se trata de una reivindicación parcial...”*.

Aspectos sustanciales que particularmente no imponen se rechace la demanda, por lo que se entenderá subsanada en ese aspecto.

No obstante, frente a las causales tercera y cuarta de inadmisión argumentó:

*“...Aportamos el recibo de predial, que tiene el avalúo catastral como información tomada del IGAC; la norma no exige como tarifa legal, para la admisión de la demanda el certificado del IGAC.*

*Nos permitimos aportar prueba de envío de la demanda al demandado...”*.

Frente al particular, valga precisar lo siguiente:

Indica el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Por su parte, en punto de los anexos, indica el artículo 84 de la misma normatividad que a la demanda debe acompañarse de “*los demás que la ley exija*” y como causal de inadmisión y consecuente rechazo el artículo 90 ordena “*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En tal sentido, exigir el Certificado Catastral emitido por la autoridad competente no se impone como un mero capricho de esta Judicatura, puesto que como bien se citó, el avalúo catastral es indispensable para determinar la cuantía del proceso, cuando de controversias que versen sobre el dominio de bienes se trata, particularmente una demanda reivindicatoria, no tiene objetivo diferente al retorno de los bienes a su propietario.

Luego es indispensable se aporte el avalúo catastral correspondiente, sin que sea de recibo el argumento según el cual, la factura del impuesto predial sea el documento idóneo, por una parte porque las autoridades avaladas para su emisión son los Gestores Catastrales o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y por otra, porque el valor del impuesto predial solo refleja la fluctuación para el cobro del impuesto, más no es una cifra por la cual se pueda determinar la cuantía de un proceso o el valor del inmueble.

Ahora, en punto del envío que efectuó de la demanda al demandado, encuentra el Despacho un recibo de remisión emitida por la empresa de mensajería certificada, del cual no se advierte cuáles fueron los documentos enviados, como tampoco si aquellos fueron efectivamente entregados; téngase en cuenta que la ley 2213 de 2022, impone que se alleguen las evidencias del envío físico de la demanda con sus anexos, sin embargo, en el presente caso, no se tiene noticia del contenido del paquete enviado ni su recepción, acreditación necesaria so pena de la inadmisión y concomitante rechazo de la demanda.

En consecuencia, al no cumplirse los pedimentos del auto inadmisorio de la demanda, proferido por el juzgado el pasado 19 de enero de 2024, debe rechazarse la demanda por indebida subsanación, para lo cual se harán los ordenamientos a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** la demanda reivindicatoria de dominio, promovida por la señora Natalia Henao Giraldo, con C.C. 24.373.008 expedida en Aguadas, Caldas, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor Jhon Fredy Vásquez García, con documento de identidad 9.870.918.

**Segundo: Ordenar** la devolución de los anexos, sin necesidad de decretar el desglose de los mismos.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**  
Juez



Firmado Por:  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666b6016383f8a2179f0864b040fa2282e99e9a7cf5739d58a44c201118794b**

Documento generado en 09/02/2024 04:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**